



Fondo Adaptación

RESOLUCIÓN No. 0170 de 2020

(12 de junio de 2020)

"Por la cual deroga la Resolución 130 de 2020 y se establecen medidas administrativas extraordinarias por motivos de salud pública"

EL GERENTE DEL FONDO ADAPTACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 4819 de 2010 y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 4580 de 2010 y con base en el artículo 215 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública e impedir la extensión de sus efectos derivados del fenómeno La Niña 2010-2011.

Que el Fondo Adaptación fue creado mediante el Decreto 4819 de 2010 como una entidad descentralizada del orden nacional con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que la Ley 1753 de 2015, en el artículo 155, determinó: *"El Fondo Adaptación, creado mediante Decreto-Ley 4819 de 2010, hará parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en los términos de la Ley 1523 de 2012"*, y precisó que *"El Fondo Adaptación podrá estructurar y ejecutar proyectos integrales de reducción del riesgo y adaptación al cambio climático, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y en coordinación con los respectivos sectores, además de los que se deriven del fenómeno de la Niña 2010-2011, con el propósito de fortalecer las competencias del Sistema y contribuir a la reducción de la vulnerabilidad fiscal del Estado."*

Que la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide "El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, en el artículo 46, modificó el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, reiterando que el Fondo Adaptación hace parte del *"Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en los términos de la Ley 1523 de 2012"*, y estableció que: *"Con el propósito de fortalecer y contribuir a la reducción de la vulnerabilidad fiscal del Estado, el Fondo Adaptación podrá estructurar y ejecutar proyectos integrales de reducción del riesgo y adaptación al cambio climático, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres o del Plan Nacional de Adaptación y de la Política Nacional de Cambio Climático, o su equivalente, en coordinación con los respectivos sectores."*

Que, en virtud del derecho fundamental al debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantan de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el Coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró *"la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020"* en atención a la pandemia declarada y ordenó a los Representantes Legales de los centros laborales públicos y privados adoptar las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19 e impulsar la prestación del

"Por la cual deroga la Resolución 130 de 2020 y se establecen medidas administrativas extraordinarias por motivos de salud pública"

servicio a través del trabajo realizado desde la casa. Dicha medida fue prorrogada mediante Resolución 844 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social hasta el 31 de agosto de 2020.

Que mediante Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró *"el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días"*, con la finalidad de adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos derivados de la pandemia COVID-19.

Que, en virtud de lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme el principio de solidaridad social.

Que en el Decreto Ley 418 del 18 de marzo de 2020 se estableció que la dirección del orden público, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el marco de la emergencia sanitaria declarada, se encuentra en cabeza del Presidente de la República y se estableció que se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de los Gobernadores y Alcaldes, las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República.

Que mediante Decreto Ley 457 de 2020 el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia Coronavirus (COVID-19) y el mantenimiento de orden público, y en especial ordenó *"el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19"*, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, salvo las excepciones expresamente contenidas en el citado Decreto.

Que con fundamento en el Decreto Ley 457 de 2020, fue expedida la Resolución 0126 del 25 de marzo de 2020 en el Fondo Adaptación, mediante la cual se *"establecen medidas administrativas extraordinarias por motivos de salud pública"* y posteriormente se expidió la Resolución 0130 del 13 de abril de 2020.

Que mediante Decreto Ley 531 de 2020 el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia Coronavirus (COVID-19) y el mantenimiento de orden público, y en especial ordenó *"el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19"*, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, salvo las excepciones expresamente contenidas en el citado Decreto.

Que la orden de aislamiento se ha prorrogado mediante los Decretos Ley 593, 636, 689 y 749 de 2020, medida extendida hasta el 1 de julio de 2020.

Que en cada una de estas prorrogas se han incluido nuevas excepciones para *"garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexión con la vida y la supervivencia"*, permitiendo la circulación para el desarrollo de actividades taxativamente establecidas.

Que ante las nuevas excepciones reguladas por el Gobierno Nacional, se hace necesario el levantamiento de la suspensión de términos en los trámites asociados a la gestión predial de los proyectos a cargo del Fondo Adaptación a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, con la finalidad de que en los proyectos que gestiona la Entidad se pueda continuar el cumplimiento de las obligaciones contractuales asociadas a dicha gestión.

Que el Fondo Adaptación, en el marco de las excepciones establecidas mediante Decreto Ley 749 de 2020, se encuentra en proceso de reanudar las obras y retomar las actividades de los proyectos en ejecución, exigiendo a los contratistas el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las Resoluciones 666 y 679 de 2020, emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y, en especial la implementación de las respectivas medidas de bioseguridad y formular y adoptar protocolos de prevención y las medidas sanitarias de higiene, preventivas y de mitigación de riesgo. Así mismo, deberán atender las instrucciones para evitar la

"Por la cual deroga la Resolución 130 de 2020 y se establecen medidas administrativas extraordinarias por motivos de salud pública"

propagación del COVID-19 que adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, en aras de flexibilizar la prestación del servicio a cargo de las entidades y organismos del Estado, a través de la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin afectar la continuidad y efectividad de la prestación de dichos servicios.

Que el artículo 6° del mencionado Decreto, dispone en su inciso segundo, que *"la suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta"*.

Que mediante la Resolución 126 del 25 de marzo de 2020, esta entidad prorrogó la suspensión de los términos en todas las actuaciones disciplinarias, hasta el 13 de abril de 2020, inclusive, y posteriormente, mediante Resolución 130 del 13 de abril, dispuso una segunda prórroga de la medida hasta el 27 de abril de 2020 o hasta la fecha que se indique por parte del Presidente de la República.

Que a través del Decreto Ley 537 de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas en materia de contratación estatal con ocasión del Estado de Emergencia declarado, estableciendo que las audiencias públicas que deban realizarse en los procedimientos de selección pueden hacerse a través de medios electrónicos, garantizando el acceso a los proponentes, entes de control y a cualquier ciudadano interesado en participar.

Que dicho Decreto estableció para las actuaciones contractuales de carácter sancionatorio, que las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 se podrán realizar a través de mecanismos electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de sus garantes, sin perjuicio de lo cual, el ordenador del gasto o el funcionario competente podrá decretar la suspensión de términos, inclusive los iniciados con anterioridad a la vigencia del mencionado Decreto.

Que en ese mismo sentido, en los considerandos del Decreto Ley 537 de 2020 se estableció que de acuerdo con el principio de la eficiencia administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, resulta razonable y adecuado permitirle a las entidades públicas contratantes surtir por medios electrónicos los procedimientos administrativos sancionatorios por presunto incumplimiento contractual o suspender los términos de los mismos para darle prioridad o prevalencia a aquellas situaciones contractuales orientadas a mitigar la emergencia sanitaria o impedir la extensión de sus efectos.

Que desde la declaración de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se han llevado a cabo en el Fondo Adaptación doce (12) sesiones de audiencia de las que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 a través de medios electrónicos garantizando cabalmente el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de los contratistas y sus garantes.

Que mediante el Decreto Ley 539 de 2020 se determinó que *"durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19"*.

Que mediante Resolución 666 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, en cumplimiento del Decreto Ley 539 de 2020, adoptó *"el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19"*.

Que para garantizar el cumplimiento del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, en especial las medidas adoptadas para

"Por la cual deroga la Resolución 130 de 2020 y se establecen medidas administrativas extraordinarias por motivos de salud pública"

garantizar el distanciamiento físico, no será posible realizar las audiencias de las que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en forma presencial y en esa medida es deber del Fondo Adaptación adelantar las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias por el posible incumplimiento de sus contratos, en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas, respetando las debidas garantías procesales y dando aplicación a los principios constitucionales de la función administrativa, por lo que dichas audiencias se deberán realizar a través de medios electrónicos y solo de manera excepcional se podrá decretar la suspensión de términos, en aquellos casos que de manera justificada y soportada se logre establecer que no existen mecanismos que permitan la realización de la audiencia en forma normal a través de medios electrónicos o no sea posible garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Que el Decreto Ley 537 de 2020 estableció la obligación de las Entidades Públicas de implementar la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro de sus contratistas por medios electrónicos.

Que mediante Circular 14 de 2020, la Secretaria General del Fondo Adaptación expidió el Protocolo de Bioseguridad de la Entidad.

Que de conformidad con las modificaciones a las medidas de aislamiento, y dando aplicación a las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional y la autoridades territoriales, deben adoptarse ajustes a la medidas administrativas extraordinarias por motivo de la Pandemia COVID-19 al interior del Fondo Adaptación.

Que mediante Decreto Ley 637 del 06 de mayo de 2020, el Presidente de la República declaró "el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días", con la finalidad de adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos derivados de la pandemia COVID-19.

Que por todo lo anterior se hace indispensable adoptar medidas extraordinarias de carácter administrativo relacionadas con la mitigación del riesgo de expansión del COVID-19 y garantizar de esta manera la protección de la salud de los funcionarios públicos, los contratistas, así como sus familias y los ciudadanos.

Que la actual situación del país a nivel sanitario constituye un hecho de fuerza mayor, extraordinario, irresistible e imprevisible por lo que corresponde a la Gerencia del Fondo Adaptación tomar las medidas necesarias que garanticen la salud de los colaboradores de la entidad, el respeto por la seguridad jurídica, el debido proceso de los contratistas y ciudadanos y el cumplimiento de la misión a cargo de la Entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PROCESOS DISCIPLINARIOS. Se levanta la suspensión de términos procesales para los procedimientos de carácter disciplinario del FONDO ADAPTACION a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 734 de 2002 y las normas que lo modifiquen.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo anterior, el operador disciplinario podrá decretar de manera excepcional la suspensión de términos mientras se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, siempre que de manera justificada y soportada se logre establecer que no existen mecanismos que permitan la correcta realización del proceso disciplinario en forma normal a través de medios electrónicos o no sea posible garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Parágrafo 2. Los funcionarios competentes para el trámite de las actuaciones disciplinarias deberán emplear en las actuaciones a su cargo y conforme a las herramientas y recursos de que dispongan, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos disciplinarios, con el fin de facilitar, agilizar y permitir el acceso a los mismos.

"Por la cual deroga la Resolución 130 de 2020 y se establecen medidas administrativas extraordinarias por motivos de salud pública"

ARTICULO SEGUNDO: ACTUACIONES CONTRACTUALES SANCIONATORIAS. Para el caso de los procedimientos administrativos contractuales de carácter sancionatorio, los mismos podrán iniciarse o continuarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, incluso para el caso de los procedimientos administrativos contractuales de carácter sancionatorio que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de los Decretos 440 y 537 de 2020 bajo el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el funcionario delegado podrá decretar de manera excepcional la suspensión de términos mientras se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, siempre que de manera justificada y soportada se logre establecer que no existen mecanismos que permitan la realización de la audiencia en forma normal a través de medios electrónicos o no sea posible garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO: TRAMITES ASOCIADOS A GESTION PREDIAL: Se levanta la suspensión de términos en los trámites asociados a la gestión predial de los proyectos a cargo del Fondo Adaptación a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: CONTRATACION PUBLICA. Por el periodo del aislamiento decretado a la fecha, o los que se llegaren a decretar, en los procesos de Contratación Pública se seguirán las siguientes reglas:

1. Solicitudes de Contratación. Los ordenadores de gasto podrán tramitar ante la Secretaría General las solicitudes de inicio de procesos de contratación y celebración de contratos que sean requeridos, así como las solicitudes de modificación contractual utilizando las herramientas tecnológicas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones legales.
2. Audiencias Públicas. Si durante el periodo previsto en el Decreto Ley 531 de 2020 o cualquier otra medida que limite la movilidad de las personas, estuviere programada una audiencia pública dentro de los procesos de selección que adelanta la Entidad, la misma podrá adelantarse por medios virtuales o ser reprogramada, para lo cual se deberán respetar los términos de ley.
3. Suspensión de procedimientos de selección de contratistas. La Entidad, por razones del servicio y como consecuencia de la emergencia podrá suspender el procedimiento de selección, emitiendo y publicando de manera oportuna el correspondiente acto administrativo.
4. Verificación y Evaluación de Propuestas. Para aquellas evaluaciones de propuestas de procesos de selección de la Entidad realizadas en el periodo de aislamiento, la Entidad podrá adelantar la evaluación de manera digital utilizando la plataforma transaccional SECOP II bajo los lineamientos que defina la Secretaría General.

ARTÍCULO QUINTO: GESTIÓN CONTRACTUAL. Cada Ordenador de Gasto hará la revisión completa de los contratos que se encuentran a su cargo y deberá determinar cuáles se deben suspender, por no encontrarse expresamente regulados en las excepciones establecidas en el Decreto Ley 749 de 2020, o la norma que lo subroge o modifique, y adelantar el trámite de las respectivas suspensiones por los mecanismos tecnológicos disponibles.

Para los contratos que se encuentren en las excepciones previstas en el artículo 3 del Decreto Ley 749 de 2020, o la norma que lo subroge o modifique, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Los contratistas presentarán en los ocho (8) días hábiles siguientes a la expedición de la presente Resolución, para aprobación de la Interventoría, el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 3 del Decreto Ley 749 de 2020, o la norma que lo subroge o modifique, y los actos administrativos que lo desarrollen, la manera en que darán cumplimiento de los Protocolos de Bioseguridad y las medidas que se tomarán para evitar la propagación del COVID-19.

"Por la cual deroga la Resolución 130 de 2020 y se establecen medidas administrativas extraordinarias por motivos de salud pública"

2. El Fondo Adaptación, el contratista, la interventoría y las autoridades territoriales correspondientes deberán coordinar los mecanismos mediante los cuales se acreditarán e identificarán las personas que adelantarán los trabajos en campo y que por tanto tienen que movilizarse.
3. Para dar cumplimiento al numeral anterior, los líderes Asesores Sectoriales o de Macroproyectos, el contratista y la interventoría, deberán realizar, entre otras, las siguientes actividades:
 - 3.1. Realizar la actualización y adaptación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), en el cual se adopten las medidas preventivas y de mitigación para reducir la exposición y contagio por infección respiratoria aguda causada por el coronavirus COVID-19 establecidas en las circulares conjuntas;
 - 3.2. Acreditar las notificaciones de dicha actualización del SG-SST ante la Administradora de Riesgos Labores - ARL;
 - 3.3. Acreditar la disponibilidad inmediata de su personal mínimo y personal calificado y no calificado (acorde con la programación de obra), para la reanudación de las actividades de obra;
 - 3.4. Acreditar que sus proveedores (cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento y transporte), se encuentran activos y con la capacidad operativa de suministrar los bienes y servicios que requiera la obra para su correcta ejecución. En estos bienes se deben contemplar los elementos de bioseguridad que se suministrarán al personal del contratista; y
4. El Contratista suscribirá un compromiso sobre el cumplimiento de los anteriores numerales, el cual reposará en el expediente contractual.

Parágrafo Primero. Para todos los efectos entiéndase como obra pública todos los contratos celebrados por el Fondo Adaptación para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo Segundo. Estas circunstancias, desde ningún punto de vista se considerarán como justificantes para que el contratista se niegue al inicio de la ejecución del contrato o a la continuidad de la misma, so pena de las acciones a que haya lugar. Ahora bien, si el contratista considera que tiene derecho a algún tipo de reconocimiento en el marco de la normatividad aplicable, deberá someterse al trámite de revisión y decisión del Fondo Adaptación, la reclamación respectiva, dando cumplimiento a las normas establecidas al efecto, acreditando suficientemente los insumos que pretende que le sean reconocidos y demostrando que no es posible su cubrimiento con el AIU. En ningún caso serán reconocidos elementos no aprobados en los protocolos de bioseguridad, ni elementos que ya hacían parte del desarrollo del contrato, ni cargas en la ejecución contractual que normativamente deban ser asumidas por el contratista.

Parágrafo Tercero. Las actas de inicio, de aprobación de pólizas, modificaciones contractuales, liquidaciones y demás actuaciones en el marco de la gestión contractual podrán adelantarse de manera virtual a través de medios electrónicos por parte de los funcionarios delegados.

Lo anterior sin perjuicio de que una vez superada la emergencia sanitaria generada por la pandemia Coronavirus (COVID-19) y en especial el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, se deba proceder a la suscripción de los documentos originales, para su posterior remisión al expediente contractual.

ARTICULO SEXTO: TRÁMITE DE PAGOS. Para el trámite de pago de facturas y cuentas de cobro en el periodo del aislamiento se podrán utilizar herramientas tecnológicas que garanticen la realización de las validaciones internas necesarias y la oportuna atención del trámite, así como el cumplimiento de las disposiciones legales, la seguridad jurídica y contractual, las cuales serán coordinadas por el Grupo de Trabajo de Gestión Financiera de la Secretaría General, la Oficina Asesora de Planeación y Cumplimiento y los Ordenadores del Gasto.

"Por la cual deroga la Resolución 130 de 2020 y se establecen medidas administrativas extraordinarias por motivos de salud pública"

ARTÍCULO SEPTIMO. ATENCIÓN AL PÚBLICO. Durante el periodo del aislamiento, la recepción y radicación de todas las comunicaciones de los ciudadanos, entidades y público en general que requieran información pertinente a la gestión del Fondo o que deseen hacer una solicitud, petición, requerimiento, queja o felicitación, se realizará exclusivamente a través de los siguientes canales:

- 1- Correo electrónico institucional:
atencionalciudadano@fondoadaptacion.gov.co
- 2- Correo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co
- 3- Peticiones en la página [web www.fondoadaptacion.gov.co](http://web.www.fondoadaptacion.gov.co) en la pestaña atención a la ciudadanía opción peticiones quejas y reclamos.
- 4- Línea telefónica (1) 432 5400 con las siguientes opciones: Si desea información sobre programas de vivienda marque 113, si desea conocer el estado de su cuenta de pago marque 125 o marque 100 para hablar con la operadora.

ARTÍCULO OCTAVO. TRABAJO EN CASA. Durante el periodo del aislamiento, los Subgerentes, Jefe de Planeación, demás directivos y líderes de equipo, podrán establecer, con carácter temporal y extraordinario, acuerdos sobre actividades, entregables y productos diarios con cada uno de los funcionarios y contratistas bajo su cargo y responsabilidad para que desempeñen sus funciones y/u obligaciones desde la casa, orientado a mantener la productividad, calidad del servicio y sinergia de los procesos institucionales, haciendo uso de todo tipo de herramientas de comunicación e informática.

ARTICULO NOVENO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga la Resolución No 130 de 2020, así como todos los actos administrativos anteriores que le sean contrarios

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,
A los 12 días de junio de 2020


EDGAR ORTIZ PABÓN
Gerente

NOTA: Los abajo firmantes, en el marco de las competencias que conforme al Manual de Funciones de la Entidad nos corresponde asumir, hacemos constar que la presente resolución fue revisada con detalle en cuanto a las condiciones técnicas, jurídicas y administrativas, las cuales se confrontan además, con los procedimientos internos de la Entidad y en tal sentido, en cumplimiento y desarrollo de sus funciones, recomiendan al Gerente del Fondo Adaptación suscribirlo.

Aprobó: Diana Patricia Bernal- Secretaria General
Alejandro Venegas – Jefe Oficina de Planeación y Cumplimiento
Milla Romero – Subgerente de Regiones
Anibal Perez – Subgerente de Riesgos
Rafael Abuchaibe – Subgerente de Proyectos
Andres Parra – Subgerente de Estructuración
Chaid Franco – Asesor III Grupo de Trabajo de Gestión Jurídica